



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0885 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2835-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 2835-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA FLORES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril del 2018.

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0051-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 17 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de enlatado y a la planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos de PESQUERA FLORES S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Perú Mz. N Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 006-3-2016-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 595-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2699-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 20 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2146-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 3 de enero del 2018<sup>7</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20386030198.

<sup>2</sup> Es necesario precisar que la referida planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos corresponde a una unidad de carácter accesoria a la actividad principal del administrado (planta de enlatado), tal y como se advierte en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de abril de 2010, el cual se advierte de la página 161 a la 163 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 27 a la 39 del documento - contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 a la 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 9 al 12 del Expediente.



adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos a la precitada Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado.
5. El 22 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0051-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 20 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido notificado válidamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos era la Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

<sup>9</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 15 al 18 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

- Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la(s) responsabilidad(es) administrativa(s) del infractor y ordene la(s) correspondiente(s) medida(s) correctiva(s), de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la(s) medida(s) correctiva(s), una segunda resolución que sancione la(s) infracción(es) administrativa(s).
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s), de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

- 1) **El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso del EIA.**
- 2) **El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2015, incumpliendo el compromiso del EIA.**

#### Compromiso ambiental asumido por el administrado

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

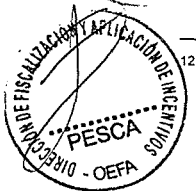
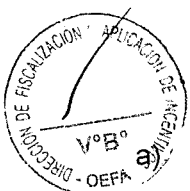
Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de abril de 2010<sup>13</sup>, a través del cual asumió el compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>14</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión del 15 al 17 de marzo de 2016, se constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes desde enero hasta diciembre del 2015<sup>15</sup>.
13. No obstante, de la revisión de la Estadística pesquera de producción mensual<sup>16</sup>, presentada por el administrado a la Dirección Regional de Producción de la Región de Ancash del Ministerio de la Producción se constató que el EIP del administrado solo realizó producción los meses de enero, febrero, agosto, setiembre y octubre del año 2015, por lo que debió realizar el monitoreo de sus efluentes en estos meses.
14. En merito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y el ITA<sup>18</sup>, se concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de enero y febrero, agosto, setiembre y octubre del 2015, incumpliendo el compromiso del EIA.
15. Sobre el particular, si bien el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se verifica que mediante Escrito con Registro N° 037540<sup>19</sup>, recibido el 24 de mayo del 2016 en respuesta al Informe Preliminar<sup>20</sup>, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que no ha realizado los monitoreos aludidos debido a la

<sup>13</sup> Páginas 161 a la 163 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 180 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Cabe señalar que, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado reconoció la no realización de los monitoreos imputados. Página 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Adicionalmente, es necesario precisar que mediante Informe N° 035-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión recomendó que en la fiscalización ambiental de las actividades pesqueras se considere como obligación fiscalizable la realización y presentación de un (01) monitoreo de efluentes al mes en época de producción, quedándose dicha obligación condicionada a la existencia de materia prima.

<sup>16</sup> Página 38 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 1 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 1 al 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 95 al 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 361-2016-OEFA/DS-PES, notificado mediante Carta N° 2337-2016-OEFA/DS-SD, el 3 de mayo de 2016.

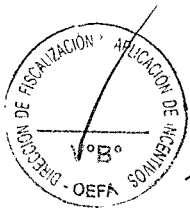


escasez de materia prima que no permitió la programación de los monitoreos con un laboratorio acreditado.

16. Cabe precisar que, lo manifestado previamente por el administrado no desvirtúa las conductas infractoras; puesto que, de la revisión de la Estadística Pesquera de Producción Mensual<sup>21</sup> presentada por el administrado, se verifica que la planta de enlatado recepcionó materia prima y tuvo producción durante los meses de enero, febrero, agosto, setiembre y octubre del año 2015, tal como se detalla a continuación:

CONSOLIDADO PLANTA DE ENLATADO AÑO 2015	
Mes	Materia Prima <sup>TM22</sup>
Ene	37.370
Feb	66.930
Mar	0.000
Abr	0.000
May	0.000
Jun	0.000
Jul	0.000
Ago	5.670
Set	113.180
Oct	89.370
Nov	0.000
Dic	0.000

Fuente: Cuadro de la recepción de materia prima de la planta de enlatado de Pesquera Flores S.A.C. ubicada en Nuevo Chimbote presentado por el administrado.<sup>23</sup>



17. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta de enlatado tuvo producción durante los meses de enero, febrero, agosto, setiembre y octubre del año 2015 y por tanto generó efluentes; se confirma que el administrado tenía la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales.



18. Por consiguiente, y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, agosto, setiembre y octubre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

19. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS en ambos extremos.**



<sup>21</sup> Página 38 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 185, 190, 220, 225 y 230 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 38 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario**

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

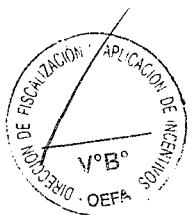
*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



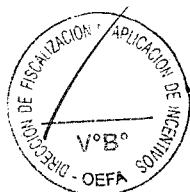
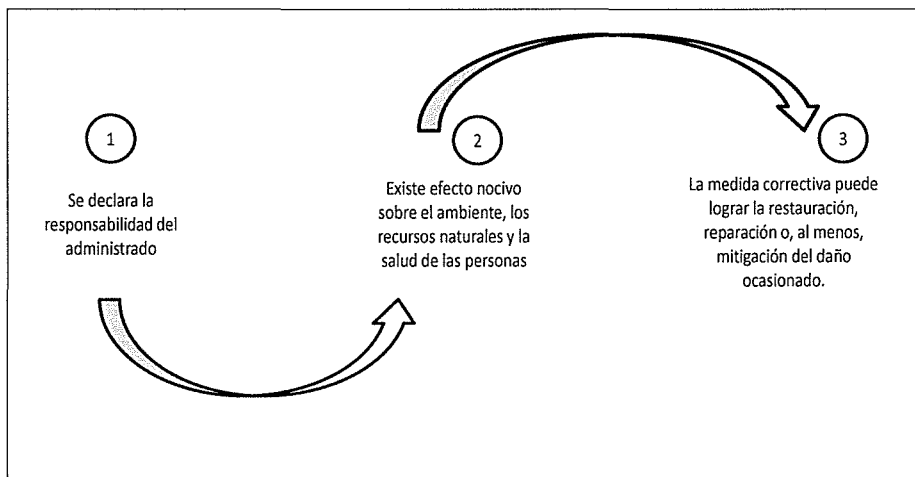


que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los



<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

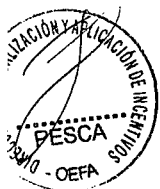
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

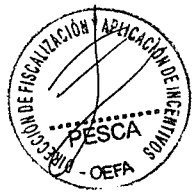
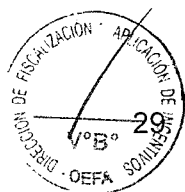
#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

28. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a las siguientes infracciones:

- (i) El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso del EIA.
- (ii) El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2015, incumpliendo el compromiso del EIA.

En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir las conductas materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su planta de enlatado.



31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- 30. Asimismo, de la revisión del sistema INAPS, se verifica que en la actualidad el EIP del administrado se encuentra sin actividad<sup>33</sup>, tal como constató la Dirección de Supervisión en la supervisión regular realizada del 7 al 9 de marzo de 2018, conforme al Acta de Supervisión S/N<sup>34</sup>, que obra en los actuados del Expediente. No obstante, se verifica que su Licencia de Operaciones no se encuentra suspendida, por lo que podría retomar sus actividades en cualquier momento.
- 31. En este contexto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden producir los efluentes generados durante el proceso productivo de la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 32. Por lo tanto, el hecho de no realizar el monitoreo de efluentes industriales impide al administrado la posibilidad de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP que pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, negando la posibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- 33. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, genera un riesgo de producir un efecto nocivo al ambiente y salud humana; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

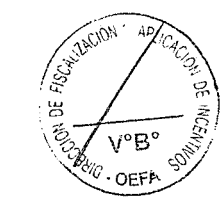
Tabla N°1: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1. El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes a los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales en su EIP de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
2. El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales, correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.			

- 34. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado

<sup>33</sup> Folios 28 (reverso) del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 23 al 29 del Expediente.






realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales; así como también, el estado de inactividad actual de la planta de enlatado del EIP. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

35. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
36. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.


En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:




**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA FLORES S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2146-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **PESQUERA FLORES S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA FLORES S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 4°.-** Apercibir a **PESQUERA FLORES S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva



impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

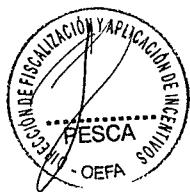
**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA FLORES S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **PESQUERA FLORES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa -de ser el caso-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **PESQUERA FLORES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA FLORES S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.



EAH/imv

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

